

2X

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

Pendiente de decidir, reposa ante esta Sede Colegiada, la demanda promovida por el licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el artículo 111 del Código de la Familia, cuyo tenor es como sigue:

"Artículo 111. Si la extinción es por causa de muerte, al cónyuge sobreviviente le corresponde una cuarta parte del patrimonio final del consorte fallecido en concepto de participación en garantías. "

LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el libelo de demanda, refiere el licenciado Hernández Zambrano que, mediante la Gaceta Oficial N°22591 de 1º de agosto de 1994, se publicó la Ley No.3 de 17 de mayo de 1994 el Código de la Familia y que dicho Código estableció el régimen económico patrimonial de participación en las ganancias como supletorio en caso de falta de capitulaciones matrimoniales.

28

Señala el activador constitucional que el régimen económico matrimonial de participación en las ganancias se extingue por causa de muerte de uno de los cónyuges o por causa distinta y que en el primero de los casos, al cónyuge sobreviviente le corresponde una cuarta parte del patrimonio final, aparte de la que hereda en concepto de participación en las ganancias.

Sigue diciendo, que si la extinción es por causa de muerte del cónyuge las ganancias se determinaran solo por las diferencias entre el patrimonio inicial y final de cada cónyuge, por lo que le corresponde menos proporción a la causa de muerte. Apunta el jurista que el cónyuge sobreviviente debe heredar en igual proporción con los otros herederos, por lo que otorgarle un cuarto extra del que recibe las demás partes viola preceptos constitucionales.

Arguye el licenciado Hernández Zambrano que la norma infringe, en concepto de violación directa por omisión, ya que no permite que las autoridades judiciales al momento de hacer la partición de la herencia, lo hagan por pares iguales, sino que le ofrece al cónyuge sobreviviente un porcentaje extra a la porción de su herencia, en concepto de participación en las ganancias.

Indica que al dividir la herencia entre los que concurren con el cónyuge superviviente en partes iguales, las autoridades judiciales garantizarían la efectividad de los derechos individuales que tienen los herederos, pero esta norma lo omite y permite que uno de los herederos reciba más porcentaje que los otros que están en iguales condiciones.

Afirma que la norma demandada infringe el artículo 19 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, ya que crea un privilegio por encima de los otros herederos al otorgarle un cuarto extra de los bienes de la herencia por razones de participación en las ganancias, ignorando que la Constitución prohíbe

otorgar privilegios por razón de que se trata del cónyuge frente a los otros familiares o herederos del causante que tiene igualdad de derechos o garantías para heredar del patrimonio en iguales proporciones.

Finalmente, señala el licenciado Hernández Zambrano que la norma infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 20 de la Constitución Política, debido a que la ley que rige el económico patrimonial de participación en las ganancias distingue entre causas de muerte y las que no son, otorgándole más beneficios a los casos de causas de muerte, pese a que la persona por derecho propio hereda una porción igual dependiendo con cuales herederos concurre al proceso, ya que si la persona disuelven el régimen económico patrimonial entre vivos solo le correspondería participar en las ganancias sobre los bienes del cónyuge, en cambio en el caso de la muerte, el derecho de heredar la porción está implícita; por lo que otorgarle una porción extra crea una desigualdad frente a los herederos y frente a las personas que disuelven el régimen económico matrimonial entre vivos, quienes se encuentran en igual de condiciones.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Señor Procurador General de la Nación, al corrérselle traslado de la presente acción constitucional (cfr.fs.7-16), sostiene que la regulación que el demandante considera abusiva sobre las facultades de las autoridades, además de desigual y discriminatoria, alude a una de las formas de extinción del régimen económico matrimonial, que según la legislación panameña corresponde a la participación en las ganancias, siempre y cuando no se hayan pactado capitulaciones matrimoniales, que permitirá hacer la liquidación del régimen previamente acordado según corresponda cuando surjan alguna de las causas de extinción.

Sigue diciendo el colaborador de la instancia que una de las mencionadas causas de extinción resulta ser la muerte de uno de los cónyuges que hace imposible el sostenimiento de la relación matrimonial y que en consecuencia se deberán seguir las reglas de liquidación del régimen patrimonial, ya que en el desarrollo de la vida en matrimonio se genera una serie de relaciones, además de las personales, de carácter patrimonial necesarias para la propia subsistencia humana, por lo que se requiere diseñar las reglas jurídicas para proceder al producirse el cese del vínculo.

Precisa además que, ante el fallecimiento de una persona, se genera la necesidad de hacer una sucesión de bienes, siendo éste un proceso civil dispuesto según nuestras leyes para que quienes tengan derecho a heredar o hacer valer sus créditos contra quien ya no tenga vida, lo hagan cumpliendo con el ordenamiento legal. De tal suerte, que la disquisición porcentual que discute el censor que podría acceder el cónyuge sobreviviente data de procesos legales diferentes que son de distintas jurisdicciones y que proceden en orden al patrimonio de una persona, pero ante compromisos y situaciones diversas, aunque el punto de convergencia sea el cónyuge que haya fallecido, así como el patrimonio que deba liquidarse y heredarse.

Distingue que, cuando se trata de un proceso de familia para liquidar el régimen patrimonial, tratándose de participación en las ganancias, la norma dispone que cada parte mantiene el uso y administración de sus bienes de manera individual, y que será revisado en conjunto cuando se procesa a dicha liquidación para lo cual se hacen rangos comparativos y luego se dispone la cantidad que pueda corresponder a los cónyuges, que dependerá de cada caso en concreto.

Sostiene el funcionario que, para el derecho de familia, al adquirir los cónyuges derechos y obligaciones con respecto a la vida que han emprendido juntos, en el aspecto económico la manera de gerenciar sus ingresos y egresos, forma parte del régimen matrimonial, que tendrá que someterse a los parámetros legales

3

correspondientes de procederse a su liquidación. Agrega que estos derechos, que corresponden a las personas que han contraído nupcias, no se contraponen con otra serie de derechos que puedan producirse de manera individual y que pueden incluir a otras personas del entorno que tendrían capacidad de heredar bienes al producirse el fallecimiento de alguien con quien tenga un vínculo familiar o le corresponde testadamente sucederle.

Sigue diciendo el Señor Procurador General de la Nación que, con respecto al patrimonio del occiso tendrán la posibilidad de acceder diversas personas, por medio de disímiles procesos, no solo los sucesorios y los que liquiden el régimen matrimonial, sino además a los que tengan derecho sus acreedores en el caso de existir. Por cuanto, el sistema de derecho adelantado por nuestra legislación ha producido los procesos respectivos para materializar tales fines, sin que ello afecte las facultades de nuestras autoridades, ni logre crear una desigualdad o discriminación normativa.

Afirma además el jefe del Ministerio Público que se trata de una disposición que forma parte del régimen de participación en las ganancias cuando sea aplicado en la relación matrimonial, por lo que la configuración del acto denominado "causas de extinción del régimen económico patrimonial" por sí no podrá crear afectaciones por lo actuado por nuestras autoridades, como se describe, para vulnerar el contenido del artículo 17 de la Constitución.

Concluye el Procurador General de la Nación señalando que, al examinar la norma que dispone la fórmula para aplicar una de las causas de extinción del régimen económico matrimonial no se encuentra en similares condiciones sobre la sucesión hereditaria, por lo que los porcentajes que se manejen en ambos procesos legales no se ubica en términos, ni condiciones semejantes que puedan provocar desigualdades y discriminaciones normativas para quienes se les puedan aplicar las mismas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Concluido el trámite legal y luego de haber reseñado los cargos de agravio constitucional que el promotor de esta acción le formula al artículo 111 del Código de la Familia y la posición que respecto a su pretensión adopta el Señor Procurador General de la Nación, corresponde al Pleno, en ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 1, del artículo 206 del texto supremo, como guardián de la integridad de este cuerpo de normas, emitir un pronunciamiento de fondo.

Como se desprende del libelo de demanda, es la convicción de su postulante que la disposición demandada infringe los artículos 17, 19 y 20 de la Constitución Política de la República, afirmando que la extinción del régimen económico matrimonial por la muerte de uno de los cónyuges coloca en una posición de desigualdad a los beneficiarios de la disolución por otras causas de extinción y respecto a otros herederos, en comparación con la que le corresponde al cónyuge sobreviviente, esto por cuanto, además de corresponderle una cuarta parte del patrimonio final en virtud de la extinción del régimen económico matrimonial, le correspondería la parte que hereda.

Al corrérselle traslado al Señor Procurador General de la Nación, este servidor público manifiesta que la norma no infringe los artículos de la Carta Política señalados por el demandante, ni ninguna otra disposición del texto supremo. En esencia, afirma el colaborador de la instancia que el artículo 111 del Código de la Familia contempla un derecho que corresponde a las personas que han contraído nupcias, que no se contrapone con otra serie de derechos que puedan producirse de manera individual y que pueden incluir a otras personas que tengan capacidad de heredar. En ese sentido, señala que al patrimonio del occiso tendrán la posibilidad de acceder diversas personas, por medio de disímiles procesos, no solo los sucesorios y los que liquiden el

13

régimen matrimonial, sino además a los que tengan derecho sus acreedores, en el caso de existir.

Conocidas las posiciones de la partes, observa la Corte que la disposición 111 del Código de la Familia, como se ha anticipado, forma parte de las normas que en dicho compendio normativo regula la figura del régimen de participación en las ganancias, específicamente, lo relativo a su extinción por razón de la muerte de uno de los cónyuges.

El régimen de participación en las ganancias – figura que nos viene del Derecho alemán, donde se introdujo en el año 1957 –, como lo establece el artículo 102 del Código de la Familia, es aquel en el que cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte, durante el tiempo en que este régimen haya estado vigente.

Dentro de las causas que producen la extinción del régimen económico matrimonial según el Código en comentario, se encuentra aquella que, lógicamente, se produce por causa de muerte de uno de los cónyuges, supuesto al que el legislador dispensa, en efecto, un tratamiento diferenciado, en cuanto en este caso particular la norma demandada precisa que “*al cónyuge sobreviviente le corresponde una cuarta parte del patrimonio final del consorte fallecido en concepto de participación en ganancias*” (énfasis suprido por el Pleno), mientras que, según el artículo 112, en los supuestos restantes de extinción “*se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge*”.

Como atinadamente expone el Señor Procurador General de la Nación, el tratamiento otorgado al cónyuge sobreviviente por el Estatuto Civil y por el de la Familia responde a dos circunstancias distintas, aunque ambas tienen su sustento en el hecho de que el causante, al momento de su muerte, se encontraba casado, lo que de suyo

3K

obliga a tener en cuenta la norma que es objeto de análisis en este pronunciamiento y aquella que rige el derecho a suceder del cónyuge supérstite, máxime si se toma en consideración que el régimen económico matrimonial afecta de manera directa a la sucesión, huelga decir que la extinción del régimen económico matrimonial resulta clave para que se pueda precisar aquello que se podrá heredar, es decir, el saldo de la sucesión.

Respecto al artículo 19 de la Constitución Política de la República – norma que el postulante entiende infringida –, esta Alta Corporación de Justicia en sentencia de 14 de noviembre de 2013 precisó su alcance y sentido en los siguientes términos:

"...lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición."

Si bien el artículo 111 del Código de la Familia alude a un mismo supuesto que el artículo que le sucede (art.112), es decir, la liquidación por extinción del régimen económico matrimonial, es por demás evidente que las circunstancias y la situación jurídica de quienes integraban el matrimonio no son las mismas. La causal muerte justifica un trato diferenciado que no puede ser entendido como una violación de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, por cuanto, como lo indica el legislador, de no mediar dicha causal correspondería efectuar un cálculo o balance entre las pérdidas y ganancias en el patrimonio de cada cónyuge que comprende desde el momento en que tuvo su origen el régimen hasta su extinción. Queda claro que, a través de este cálculo, lo que se pretende es compensar y redistribuir las ganancias o pérdidas que hayan podido experimentar los patrimonios de los cónyuges a lo largo del matrimonio, tomando en cuenta el hecho no menor de que cada uno de ellos continúa con vida, poseerá un patrimonio propio que podrá acrecentar y, lógicamente no se deberá iniciar un proceso de sucesión, algo que no ocurre en el supuesto que nos ocupa, de allí que

85

la finalidad sea un tanto distinta y, por ende, su tratamiento legislativo, que es conteste con el reconocimiento que hace el artículo 57 de la Carta Magna del matrimonio como fundamento legal de la familia.

La extinción del régimen de participación en las ganancias, en caso de que uno de los cónyuges haya fallecido, facilita el reparto de la herencia, librándole al cónyuge sobreviviente el tener que determinar las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge el valor de las ganancias, pudiendo además heredar en los términos señalados en el Libro Tercero, Título II capítulo VII “*de la sucesión del cónyuge*” del Código Civil, cuando concurre a la sucesión intestada.

Así, la cuarta parte del patrimonio final del consorte fallecido a la que alude el artículo 111 del Código de la Familia es un asunto relativo al régimen económico matrimonial – un efecto del matrimonio –, no así del derecho sucesorio, contemplado naturalmente en otro compendio normativo. Dicho en término más simples, la cuota hereditaria que ostenta el cónyuge supérstite en la sucesión no debe confundirse con la cuarta parte del patrimonio final del consorte fallecido que le corresponde en concepto de participación en las ganancias, pues se trata de dos instituciones distintas, de allí que no se pueda entender en desventaja, a quienes ven el régimen económico matrimonial extinguirse por otras causas que, a no dudarlo, resultan menos gravosas.

De hecho refiere la doctrina que, en sistemas como el nuestro, en el que el régimen aplicable – como lo indica el artículo 82 del Código de la Familia – a falta de capitulaciones matrimoniales o cuando éstas sean ineficaces, es el de participación en las ganancias, se entiende que al cónyuge supérstite le corresponda un derecho sucesorio algo limitado, toda vez que, al liquidarse el régimen económico de participación en las ganancias, tiene derecho a un cuarto del patrimonio final del consorte fallecido, de allí que el derecho sucesorio panameño solo contemple como derecho sucesorio su participación en partes iguales con cada uno de los hijos, en la

36

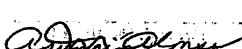
línea recta descendente (art.686) y, en partes iguales con el padre y la madre del difunto, si existieren, en línea recta ascendente (art.687).

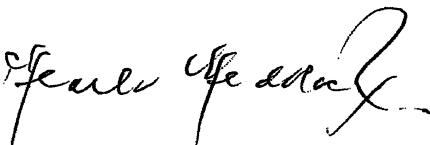
Por lo expuesto, esto es, al no quebrantarse los postulados de los artículos 19 y 20, debe de igual manera descartarse la presunta infracción que, a decir del actor, produce la norma bajo análisis al artículo 17 de la Carta Magna que consigna, no solo la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino también el deber de sujetarse al orden jurídico y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, obligación y deber al que no ha faltado al legislador quien, a no dudarlo, está llamado a observar la norma constitucional.

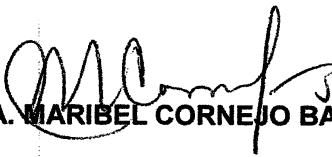
Bajo estos argumentos, el Pleno declarará que el artículo 111 del Código de la Familia no es inconstitucional, como quiera que no atenta contra las normas ofrecidas por el demandante en sustento de su posición, ni contra ninguna otra disposición de la norma suprema.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA
QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 111 del Código de la Familia.

Notifíquese,


MGDA. ASUNCION ALONSO MOJICA


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. CARMEN L. DE GRACIA J.

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

6/dxbj.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 22 días del mes de Octubre
de 20 21 a las 4:30 de la Tarde

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado